

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente n° 11001 40 03 040 2021 00398 01

Sería del caso proveer respecto de la alzada impetrada por el apoderado judicial del extremo actor, contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, pese a ello, esta agencia judicial advierte la imposibilidad de ello, en la medida que, de la revisión de las diligencias, se evidencia que el apelante no hizo reparos concretos a la mentada providencia.

Debe tenerse en cuenta por el recurrente, que el artículo 320 del Código General del Proceso indica que *«[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*, seguidamente, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 precisó que *«[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»* (Se resalta por el Despacho).

Bajo ese entendido, se puede deducir que el expediente no debió ser remitido a este estrado judicial, habida consideración a que el apelante no presentó reparo alguno a la decisión tomada por el *a quo*, es más, auscultado el memorial militante en el abonado digital "64RecursoApelacion" allegado por el inconforme dentro del cuaderno de primera instancia, emerge que, en puridad, no ataca la sentencia, por el contrario, resulta ser unas alegaciones frente a la naturaleza del asunto en contraste con la defensa de mérito que salió adelante.

Lo anterior quiere decir, que ningún reparo concreto realizó el apoderado actor contra el veredicto de primer grado, pues, como se indicó en precedencia, no se expresa de manera puntual, clara y precisa, cuál es el yerro cometido en la sentencia del *a quo* que debe corregirse vía apelación o, en otras palabras, del escrito presentado no se puede delimitar la pretensión impugnativa, siendo improcedente estudiar en la alzada una apelación interpuesta de forma genérica.

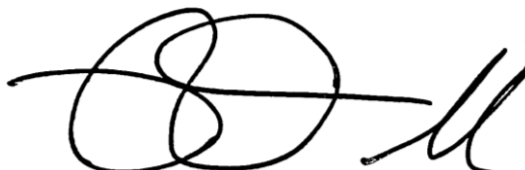
Al cariz de lo expuesto, el Despacho declarará inadmisibles el recurso impetrado y, en su lugar, ordenará retornar el legajo de al Juzgado de origen para lo de su competencia, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia del 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al estrado judicial de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c8e95844ddac1b01c7720a6f7b175eaa1e1fb8b96465d7b8931e97d963d23**

Documento generado en 20/10/2022 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>